



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00041-00
Demandante: ALEXANDER POLANIA VARGAS.
Demandado: CENTRO COMERCIAL MINORISTA DE MERCADOS NEIVA – MERCANEIVA PH.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por el **DR. ALEXANDER POLANIA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía #7.704.789 de Neiva (H), actuando en causa propia, en contra del **CENTRO COMERCIAL MINORISTA DE MERCADOS NEIVA – MERCANEIVA PH**; representada legalmente por la Entidad **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION**, reúne los requisitos legales y viene acompañada de los anexos pertinentes conforme a las exigencias de los Artículos 100 del C. P. Laboral y 468 del C. G. del P, en razón a que de ellas emerge unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **DR. ALEXANDER POLANIA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía #7.704.789 de Neiva (H), en contra del **CENTRO COMERCIAL MINORISTA DE MERCADOS NEIVA – MERCANEIVA PH**; representada legalmente por la Entidad **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION**; para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente demanda se sirva pagar a favor de la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000.00 Mcte.)**, correspondiente al valor de la cuenta de cobro por concepto de honorarios profesionales como Revisor Fiscal del mes de enero de 2.020, recaída el día 01 de febrero de 2.020 y con vencimiento de pago el 12 de febrero de 2.020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por el Superfinanciera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 13 de febrero de 2.020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

b).- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000.00 Mcte.)**, correspondiente al valor de la cuenta de cobro por concepto de honorarios profesionales como Revisor Fiscal del mes de febrero de 2.020, recaída el día 02 de marzo de 2.020 y con vencimiento de pago el 12 de

marzo de 2.020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por el Superfinanciera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 13 de marzo de 2.020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

c). Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000.00 Mcte.)**, correspondiente al valor de la cuenta de cobro por concepto de honorarios profesionales como Revisor Fiscal del mes de marzo de 2.020, recaída el día 01 de abril de 2.020 y con vencimiento de pago el 11 de abril de 2.020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por el Superfinanciera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 12 de abril de 2.020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

d). Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000.00 Mcte.)**, correspondiente al valor de la cuenta de cobro por concepto de honorarios profesionales como Revisor Fiscal del mes de abril de 2.020, recaída el día 04 de mayo de 2.020 y con vencimiento de pago el 14 de mayo de 2.020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por el Superfinanciera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 15 de mayo de 2.020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

e). Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000.00 Mcte.)**, correspondiente al valor de la cuenta de cobro por concepto de honorarios profesionales como Revisor Fiscal del mes de mayo de 2.020, recaída el día 02 de junio de 2.020 y con vencimiento de pago el 12 de junio de 2.020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por el Superfinanciera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 13 de junio de 2.020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

f). Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000.00 Mcte.)**, correspondiente al valor de la cuenta de cobro por concepto de honorarios profesionales como Revisor Fiscal del mes de junio de 2.020, recaída el día 03 de julio de 2.020 y con vencimiento de pago el 13 de julio de 2.020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por el Superfinanciera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 14 de julio de 2.020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

g). Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000.00 Mcte.)**, correspondiente al valor de la cuenta de cobro por concepto de honorarios profesionales como Revisor Fiscal del mes de julio de 2.020, recaída el día 03 de agosto de 2.020 y con vencimiento de pago el 13 de agosto de 2.020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por el Superfinanciera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 14 de agosto de 2.020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

h). Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000.00 Mcte.)**, correspondiente al valor de la cuenta de cobro por concepto de honorarios profesionales como Revisor Fiscal del mes de agosto de 2.020, recaída el día 31 de agosto de 2.020 y con vencimiento de pago el 10 de septiembre de 2.020, más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por el Superfinanciera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 11 de septiembre de 2.020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho

TERCERO.- DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO.- RECONOZCASE personería al doctor **ALEXANDER POLANIA VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.704.789 expedida en Neiva (H) y titular de la T. P. No. 244.824 del C. S. de la J. para actuar en calidad de demandante en causa propia, en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00041-00
Demandante: ALEXANDER POLANIA VARGAS.
Demandado: CENTRO COMERCIAL MINORISTA DE MERCADOS NEIVA – MERCANEIVA PH.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., y numerales 3 y 10 del Art. 593 del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **CENTRO COMERCIAL MINORISTA DE MERCADOS NEIVA – MERCANEIVA PH**, identificada con el Nit. #901-302.237-3, en las siguientes entidades bancarias:

- | | |
|-----------------------|--------------------|
| a) Banco de Occidente | b) Banco Popular |
| c) Bancolombia S.A | d) Banco de Bogotá |
| e) Banco Agrario | f) Banco BBVA. |
| g) Banco Davivienda | h) Banco AV Villas |

Limítese el embargo a la suma de \$28'000.000.00 Mcte. -

Oficiéase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

2.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que a cualquier título deba cancelar la entidad **GLOBAL FUND INVESTMENTS S.A.S.**, a la demandada **CENTRO COMERCIAL MINORISTA DE MERCADOS NEIVA – MERCANEIVA PH**, identificada con el Nit. #901-302.237-3.

Limítese el embargo a la suma de \$28'000.000.00 Mcte. -

3.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que a cualquier título deba cancelar la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA Y LA TESORERIA MUNICIPAL DE NEIVA**, a la demandada **CENTRO COMERCIAL MINORISTA DE MERCADOS NEIVA – MERCANEIVA PH**, identificada con el Nit. #901-302.237-3.

Limítese el embargo a la suma de \$28'000.000.00 Mcte. -

Ofíciase a las citadas entidades, para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00010-00
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado: CLUB DEPORTIVO ATLETICO HUILA S.A.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificada con el Nit. #800-138.188-1, representada legalmente por la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, a través de apoderado judicial, en contra del **CLUB DEPORTIVO ATLETICO HUILA S.A.**, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO BARRERO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; reúne los requisitos legales y viene acompañada del estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, formato para reporte de novedades y de la liquidación de aportes pensionales adeudados que sirven como base de recaudo y prestan mérito ejecutivo conforme a las exigencias de los Artículos 100 del C. P. Laboral y 468 del C. G. del P, en razón a que de ellas emerge unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificada con el Nit. #800-138.188-1, representada legalmente por la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en contra del **CLUB DEPORTIVO ATLETICO HUILA S.A.**, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO BARRERO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente demanda se sirva pagar a favor de la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.850.470.00 Mcte.)**, por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los

periodos marzo de 2006 hasta mayo de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 12 de agosto de 2.020, correspondiente a los Trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, anexa a esta demanda.

b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

c).- Por las sumas de dinero que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional en los casos en que haya lugar de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.-

d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.-

TERCERO DISPONER el traslado de la demanda a la accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO.- RECONOZCASE personería al doctor **CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.224.549 expedida en Ibagué (Tolima) y titular de la T. P. No. 31.487 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Radicación: 2021-00010-00
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
Demandado: CLUB DEPORTIVO ATLETICO HUILA S.A.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., y numerales 3 y 10 del Art. 593 del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **SOCIEDAD QUIMONSA LTDA**, identificada con el Nit. #800-229.964-1, en las siguientes entidades bancarias:

- | | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| a) Banco de Occidente | b) Banco Popular |
| c) Bancolombia S.A | d) Banco de Bogotá |
| e) Banco Agrario | f) Banco BBVA. |
| g) Banco Davivienda | h) Banco Colpatría Red Multibanca |
| Colpatría S.A. | i) Citibank - Colombia |
| j) Banco Corpbanca | k) Banco AV Villas |
| l) Banco Sudameris | m) Banco HSBC |
| n) Banco BSCS | o) Banco HELM |
| p) Banco Procredit | q) Bancamia |
| r) Bancoomeva | s) Banco Aliadas. |

Limítese el embargo a la suma de \$25'000.000.00 Mcte. -

Ofíciase a las citadas entidades, para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2019-00454-00
Demandante: EDUARDO GUERRERO BARON.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el señor **EDUARDO GUERRERO BARON**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas tiene fecha del 19 de noviembre de 2.020, encontrándose la solicitud dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación en estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **EDUARDO GUERRERO BARON**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'189.106.00 Mcte)**, por concepto de la diferencia entre el monto reconocido y el realmente adeudado, sobre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le reconoció al demandante a través de la Resolución No. Sub-234179 del 5 de septiembre del año 2.018, valor este, que será debidamente indexado desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron durante el proceso ordinario.-

3.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDA.- Téngase por notificada a la entidad ejecutada por anotación en estado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS FELIPE OBANDO PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.156.475 de Rivera - Huila y Tarjeta Profesional No. 326.499 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2019-00454-00
Demandante: EDUARDO GUERRERO BARON.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, identificada con el NIT. 900-336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco BCSC, Banco BBVA, Banco AV villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Colpatría de esta ciudad.-

Limítese el embargo a la suma de \$3'000.000.00 Mcte.-

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2017-00191-00
Demandante: EDGAR HERNANDEZ CUBILLOS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Teniendo en cuenta la anterior solicitud de Ejecución de la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario que promovió el señor **EDGAR HERNANDEZ CUBILLOS**, este Despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librara mandamiento de pago por los valores solicitados según corresponda. Igualmente es de tener en cuenta que la sentencia de segunda instancia, quedo en firme el día 11 de diciembre de 2.020, encontrándose la solicitud dentro del término de 30 días de que trata el artículo 306 del CGP, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación en estado. En consecuencia de lo aquí expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **EDGAR HERNANDEZ CUBILLOS**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'750.300.00 Mcte)**, por concepto de la Reliquidación de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, valor este, que será debidamente indexado conforme al IPC desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron durante el proceso ordinario, en primera instancia.-

3.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'755.604.00 Mcte)**, por concepto de las costas procesales que se fijaron en sentencia de segunda instancia.-

3.- Por las costas procesales que se generen con la presente ejecución.-

SEGUNDA.- Téngase por notificada a la entidad ejecutada por anotación en estado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DIDIER ANDRES LIZ PUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.218.021 de Neiva - Huila y Tarjeta Profesional No. 182.811 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Proceso: EJECUCION DE LA SENTENCIA.
Radicación: 2017-00191-00
Demandante: EDGAR HERNANDEZ CUBILLOS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA**:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, identificada con el NIT. 900-336.004-7, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco BCSC, Banco BBVA, Banco AV villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco Colpatría de esta ciudad.-

Limítese el embargo a la suma de \$9'500.000.00 Mcte.-

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial No. 410012032001 que para el efecto tiene este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

El Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, mediante providencia de Diciembre 4 de 2.020 ordenó la devolución de este proceso con destino a este Despacho Judicial, para que se resolviera en torno a la solicitud de aclaración del Fallo, presentada por la **EPS SANITAS** y, además se hiciera pronunciamiento frente a la admisión o inadmisión de la Impugnación presentada por la referida entidad.-

Resuelta la aclaración del Fallo, corresponde entonces decidir en torno a la Impugnación presentada por la **EPS SANITAS**, toda vez que en providencia de Enero 18 de 2.021, visible a folio 261 de esta Acción Constitucional, se concedió Impugnación en favor de la accionante **=GLORIA MARGOTH DUARTE ROJAS=**, pero nada se dijo en relación con el Recurso presentado por la EPS SANITAS.-

En el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial **se concede el Recurso de Impugnación** interpuesto por la entidad accionada **=EPS SANITAS=** en contra de la Sentencia calendarada a **trece (13) de Octubre de 2.020**, visible a folios **186** al **194** del expediente.-

Previo desanotación de los Libros correspondientes, envíese nuevamente el proceso digitalizado al Superior para que se surtan los recursos de impugnación interpuestos por las partes intervinientes en la presente Acción Constitucional.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.020 – 00168-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas, de conformidad con lo previsto por el Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso.-

DISPONER que una vez cuse ejecutoria el presente Auto, se proceda al regreso de este proceso al archivo por trámite cumplido.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.016 – 00059 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2.021).-

En memorial que obra a folios **223 y 224** de esta actuación, el señor apoderado judicial de la accionante =**GRACIELA TRUJILLO DE MONJE**= ha manifestado al Despacho que la señora TRUJILLO DE MONJE, falleció en la ciudad de Neiva, el día **29 de Julio de 2.020**, razón por la cual debe darse aplicación al Artículo 68 del Código General del Proceso, ordenándose la continuidad de la presente acción, decretándose la SUCESION PROCESAL y, desde luego, reconociéndose como demandantes a los hijos legítimos de la causante =GRACIELA TRUJILLO DE MONJE=, señores:

- AMPARO MONJE TRUJILLO – C.C. N° 36'169.088 de Neiva – Huila
- MIGUEL MONJE TRUJILLO – C.C. N° 12'125.626 de Neiva – Huila
- ALFONSO MONJE TRUJILLO – C.C. N° 12'103.485 de Neiva – Huila
- JESUS MONJE TRUJILLO – C.C. N° 12'111.763 de Neiva – Huila
- ARCENIO MONJE TRUJILLO – C.C. N° 12'139.598 de Neiva – Huila
- URBANO MONJE TRUJILLO – C.C. N° 12'106.502 de Neiva – Huila
- MARLENY MONJE TRUJILLO – C.C. N° 36'159.456 de Neiva – Huila
- ANGELICA MONJE TRUJILLO – C.C. N° 26'428.879 de Neiva – Huila.-

Como sustento de la petición presentada, se ha indicado que la señora =**GRACIELA TRUJILLO DE MONJE**= presentó Demanda Ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para el reconocimiento de la Pensión de sobrevivientes.-

Que la referida demanda correspondió por Reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien la Radicó bajo el número **41001-31-05-001-2.009-00995-00**, habiéndose admitido en debida forma.-

Que la señora **GRACIELA TRUJILLO DE MONJE, (q.e.p.d)** falleció en la ciudad de Neiva, el día **29 de Julio de 2.020.-**

Que los peticionarios actúan en su condición de hijos legítimos de la accionante fallecida.-

Como pruebas se acompañan las siguientes documentales:

-Registro Civil de Defunción de la señora GRACIELA TRUJILLO DE MONJE.-

-Registro Civil de Nacimiento y fotocopia de cada uno de los hijos legítimos de la causante =Graciela Trujillo de Monje=, junto con sus respectivos Poderes.-

De conformidad con lo anterior, este Despacho **DECRETA LA SUCESION PROCESAL** y consecuentemente **DISPONE se tenga como sucesores procesales** de la causante =**GRACIELA TRUJILLO DE MONJE**= a sus hijos legítimos, señores: AMPARO MONJE TRUJILLO, MIGUEL MONJE TRUJILLO, ALFONSO MONJE TRUJILLO, JESUS MONJE TRUJILLO, ARCENIO MONJE TRUJILLO, URBANO MONJE TRUJILLO, MARLENY MONJE TRUJILLO y ANGELICA MONJE TRUJILLO, respecto de la entidad aquí demandada =**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**= conforme a lo previsto por el Artículo 68 del Código General del Proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.009 – 000995 - 00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 10 de febrero del 2021

REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE. CARLOS JULIO AMAYA OLIVOS

DDO. MECANICOS ASOCIADOS S.A. Y OTROS

Rad. No. 2018-315

AUTO

Se decide sobre el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora para la notificación de la demanda pasados 6 meses de su admisión y para el efecto se:

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del CPT y la SS parágrafo único, si transcurren 6 meses después de la emisión del admisorio de la demanda y no se realiza gestión para su notificación se debe disponer el archivo del proceso.

En el caso que nos ocupa, la demanda se admitió por auto del 21 de julio del 2018.

A pesar de lo anterior, a la fecha no aparece diligencia alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda, esto desde el día 20 de septiembre del 2019, por ello lo procedente es el archivo del proceso por falta de gestión de la parte actora y sí se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el archivo del proceso al transcurrir 6 meses desde su admisión sin que se realice gestión alguna para la notificación de la demanda, siendo la última actuación el día 20 de septiembre del 2019, cuando se reconoció personería al apoderado de MECANICOS ASOCIADOS S.A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 10 de febrero del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. NIDIA JIMÉNEZ GONZALEZ

DDO. PORVENIR S.A.

Rad. No. 2017-410

AUTO

Visto la doctora YINA PAOLA OSORIO FERNÁNDEZ, anexó poder (fl. 236) para representar al señor JOHAN SEBASTIÁN ARTEAGA GARCÍA, se le tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir del día siguiente a la notificación de este auto mediante estado, le correrán los términos para contestar la demanda.

Se tiene como apoderada del señor JOHAN SEBASTIÁN ARTEAGA GARCÍA, a la doctora YINA PAOLA OSORIO FERNÁNDEZ. Con t. p. No. 214.347 del CSJ, conforme al memorial poder otorgado por la señora ELIANA YANETH GARCÍA, en su representación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 10 de febrero del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. GLEIDIS SOFÍA BLANQUICETT DÍAZ

DDO. COLPENSIONES

Rad. No. 2020-350

AUTO

Se le recuerda al apoderado de la parte actora de conformidad con el Decreto 806 del 2020, la notificación del auto admisorio de la demanda puede surtirse vía correo electrónico, esto para darle celeridad al proceso y evitar su archivo por perención.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva Huila

Neiva, 10 de febrero del 2021

REF. ORDINARIO

DTE. CARLOS ALBERTO DÍAZ MURCIA

DDO. COLPENSIONES

Rad. No. 2020-067

AUTO

Se le recuerda al apoderado de la parte actora de conformidad con el Decreto 806 del 2020, la notificación del auto admisorio de la demanda puede surtirse vía correo electrónico, esto para darle celeridad al proceso y evitar su archivo por perención.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 4 de febrero del 2021

Dte: ALEJO CERQUERA BARRERA

Ddo. UGPP

Rad. 2015-547

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 20 de enero del 2021, que ordenó aprobar las costas y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, debe revocarse el auto en discusión pues las costas se fulminaron en su favor.

La parte demandada no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, observamos se CASO la de segunda y se confirmó la de primera que impuso costas a favor del demandante.

Por ello el Juzgado, atendiendo la naturaleza del asunto, el valor de las condenas y la gestión del profesional del derecho fija las agencias en derecho en \$8.000.000.00 y sobre este monto aprueban las costas. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 20 de enero del 2021.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho \$8.000.000.00, en favor de la parte actora y a cargo de la accionada, valor total por el que se aprueban las costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA